

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada

: El día veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, se abrió a firmar en la ciudad de Nueva York, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, cuyo texto y forma en español consta en la copia certificada adjunta. La anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve. El instrumento de Adhesión, firmado por mí el día veintiséis del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día cuatro del mes de abril del propio año. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho, Alfonso de Ronsenzweig Díaz C.- Rúbrica. LA C. AIDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA: Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma en Nueva York, el día veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes: CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA Los Estados contratantes. Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de las nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio de su disolución o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio. Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad". Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo. Han convenido en las disposiciones siguientes: ARTÍCULO 1 Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. ARTÍCULO 2 Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee ARTÍCULO 3 1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público. 2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permita ala mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido. ARTÍCULO 4 1. La presente Convención

queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que se o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto. 2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 5 1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención. 2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 6 1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la convención o se adhieran a ella después de depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión. ARTÍCULO 7 1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante: el Estado contratante interesado

deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorio se aplicará piso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión. 2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud iones internacionales este encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, la Convención se aplique a dicho territorio aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapos de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionado en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General. 3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente. ARTÍCULO 8 1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá modificar al Secretario general que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva

Esta notificación deberá hacerse en lo que concierne a los Estados que ya sean parte en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario general, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva. 3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción. ARTÍCULO 9 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. 2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes. ARTÍCULO 10 Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquier de las parte en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla. ARTÍCULO 11 El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención: a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4; b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5; c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6; d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8; e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9; f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9. ARTÍCULO 12 1. La presente Convención, cuyos textos chino español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4. EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el 20 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the text of the Convention on the Nationality of Married Women, opened for signature at the Headquarters of the United Nations, New York on 20 February 1957, the original text of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations. For the Secretary-General: The legal Counsel United Nations, New York 15 March 1957 Je certifie que le texte qui precede est la copie conforme du texte de la Convention sur de nationalite de la femme mariée, ouverte a la signature au Siege de l'Organisation des Nations Unies a New-York le 20 février 1957, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire Général des Nations Unies. Pour le Secrétaire général: Le Conseiller juridique Organisation des Nations Unies, New-York,

le 15 Mars 1957 Firma ilegible La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firmar en Nueva York, el día veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete. Extiendo la presente, en siete páginas útiles en Tlatelolco, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Aida González Martínez.- Rúbrica.